



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 21 / 22
Fax.: 922 92 48 31
Email: social5.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000980/2017
NIG: 3803844420170007064
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000052/2018
IUP: TS2017034341

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
Juliet Elisa Plasencia Allright
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 1 de Febrero de 2018

Vistos por mí, **CRISTINA PALMERO MORALES**, Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Social número 5 de los de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos, seguidos en el procedimiento ordinario 980/2017 a instancias de don [redacted] asistido por la letrada Dña. Juliet Plasencia Allright frente al AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, asistido por la letrada de sus servicios jurídicos, Dña. Imada Rodríguez Castellano, sobre demanda de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de Noviembre de 2017 se presentó por don don [redacted] demanda frente al AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, en la cual solicitaba que se dice sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se reconozca que el actor viene realizando las funciones correspondientes a la categoría profesional de encargado Grupo III, procediendo a regularizarle su categoría y salario, así como que se le abone las diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría y que ascienden, desde noviembre de 2016 a octubre de 2017, a la suma de 6868,12 euros, más intereses moratorios, debiendo adicionarle a dicha cantidad las sumas que continúan devengándose por igual concepto hasta la conciliación o en su caso juicio, reservándose igualmente esta parte el derecho a regularizar y revisar la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 17 de Noviembre de 2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 30 de enero de 2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda, actualizó la cantidad reclamada hasta diciembre de 2017, en el importe de 7952,56 euros. La parte demandada se opuso a la misma, negando la posibilidad de consolidar la categoría reclamada y negando adeudar importe alguno por este concepto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA PALMERO MORALES - Magistrado-Juez	01/02/2018 - 13:41:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Esta labor la realizaba de forma esporádica.

(documento 4 a 31 de la parte actora, 5 de la parte demandada y declaración testifical de D. _____, encargado general del Ayuntamiento de la Laguna)

QUINTO.- El organigrama del área de obras públicas cuenta con peones, que responden ante los capataces y éstos ante los encargados. Todos ellos responden en última instancia ante el encargado general, D. _____. El demandante responde directamente ante el encargado general, no disponiendo de otro superior jerárquico. (declaración testifical de D. _____)

SEXTO.- El demandante es el encargado del almacén, siendo el único que dispone de llaves del mismo. En caso de ausentarse a su puesto de trabajo, tiene que entregar las llaves a otro encargado. Excepcionalmente, en caso de que no existiera ningún encargado disponible, se le entregan a un peón al que se habilita como capataz. (declaración testifical de D. _____ e informe de la Inspección de Trabajo)

SÉPTIMO.- Conforme al convenio colectivo de aplicación, a la categoría profesional de encargado Grupo III.1, pertenecen los trabajadores que, con conocimientos técnicos suficientes, teóricos y prácticos, sobre instalaciones, talleres, obras o explotaciones de cualquier tipo, con autonomía y responsabilidad y bajo la dependencia directa de un superior, de quien reciben instrucciones genéricas, organizan, coordinan y supervisan las actividades técnicas encomendadas.

A la categoría profesional de oficial Grupo IV.4 pertenecen los trabajadores encargados de ejecutar las labores de una actividad específica, para cuya realización puede ser preciso esfuerzo físico, siendo su actividad constitutiva de un oficio determinado, estando bajo la dependencia directa de otro trabajador de categoría superior de quien recibe instrucciones precisas, pudiendo coordinar y supervisar las actividades de trabajadores bajo su responsabilidad en la unidad funcional correspondiente.

(texto del convenio)

OCTAVO.- Conforme a las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación, al grupo III.1 le corresponde percibir un salario bruto anual de 27.691,31 euros y al Grupo IV.4 un salario bruto anual de 16.624,05 euros. (tablas salariales del convenio)

NOVENO.- El actor presentó reclamación administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos declarados probados resultan de la documentación aportada por las partes valorada según la regla de la sana crítica, habiéndose hecho constar al final de cada ordinal fáctico, el documento que acredita la certidumbre de esta juzgadora.

SEGUNDO.- En el supuesto que nos ocupa, reclama la parte actora el reconocimiento de la realización de funciones conforme al grupo profesional III.1 de encargado, frente a la de grupo IV.4 de peón, que es la que tiene reconocida por contrato. Correlativamente solicita el reconocimiento del derecho a percibir todos los conceptos salariales asignados a dicha categoría.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA PALMERO MORALES - Magistrado-Juez	01/02/2018 - 13:41:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Esa exigencia general implica también respeto a eventuales derechos de terceros en el buen funcionamiento de los sistemas públicos de promoción profesional (STS 20-7-1992 [RJ 1992, 5635]; STSJ Comunidad Valenciana 17-11-1998 [AS 1998, 7576]). En el empleo público han de respetarse los procedimientos de convocatoria pública y concurso encaminados a garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad (STS 3-6-1994 [RJ 1994, 5402]; STJS núm. 1 Castellón 22-7-1999 [AS 1999, 5502]).

En este sentido, el convenio colectivo de aplicación, en su artículo 6 dispone que la modificación del grupo profesional y área funcional de un trabajador solo podrá realizarse a través de la promoción profesional.

Por lo expuesto, procede desestimar la acción de clasificación profesional en lo que se refiere al reconocimiento de la categoría que reclama la parte actora, al no estar permitida por el convenio colectivo de aplicación, debiendo en su caso, realizarse conforme a los trámites en él establecidos.

TERCERO.- No obstante lo anterior, sí prevé el referido convenio, en su artículo 20, el derecho a percibir el salario correspondiente a la categoría profesional superior que esté realizando el trabajador y mientras dure la misma. Asimismo indica el referido precepto que "el periodo de realización de trabajo de superior categoría por parte del trabajador, no podrá superar en ningún caso el periodo de seis meses en el que la empresa habrá de ofertar la plaza superior desempeñada mediante promoción interna. Por tanto, en ningún caso se podrá consolidar salario ni categoría superior, al existir la obligatoriedad de cumplir lo expuesto en el párrafo anterior".

CUARTO.- Sentado lo anterior, procede examinar las funciones que venía desempeñando el trabajador, a fin de determinar si resultan encuadrables en la categoría profesional de encargado. De la documentación obrante en autos y de la declaración testifical del Encargado general, así como del informe de la Inspección de Trabajo y del emitido por el comité de empresa, se pone de manifiesto, que el demandante realiza las siguientes funciones:

- control y orden de existencias en el almacén
- despacho de mercancías para las obras y servicios que se realicen diariamente
- traslado de las órdenes de pedido a su superior para la reposición de material.
- Recogida y entrega de material
- registro de entrada y salida de material
- inventario de mercancías y material
- encargado de las asignaciones de tareas a otros trabajadores en aquellos días que quedan bajo su supervisión para la carga y descarga de material, su inventario y orden. Esta labor la realizaba de forma esporádica.

Pero además, llama la atención que, a pesar de que el organigrama del área de obras públicas cuenta con peones, que responden ante los capataces y éstos ante los encargados;



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA PALMERO MORALES - Magistrado-Juez	01/02/2018 - 13:41:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



necesario anunciarlo en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, y es indispensable si el recurrente es la empresa que aporte aval bancario o muestre el resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Santander, con código IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 y con el número 1587/0000/69/0980/17, la cantidad objeto de la condena y, además, que acredite haber efectuado el depósito de 300 euros en la misma cuenta corriente al concepto 1587/0000/65/0980/17, presentando el resguardo correspondiente a este último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Se advierte igualmente a las partes que, al momento de interponer el recurso, deberán acreditar la liquidación de la tasa correspondiente, a salvo la concurrencia de un supuesto de exención legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2012.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ ADSCRIPCION TERRITORIAL



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA PALMERO MORALES - Magistrado-Juez	01/02/2018 - 13:41:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	